



OJ-00955- 25

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2025

Doctora

ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

REFERENCIA: Solicitud de concepto y apoyo para cumplimiento de fallo judicial – Proceso 25000-23-25-000- 2004-06430-05.

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de concepto jurídico.**

Cordial saludo.

El 13 de agosto de 2025 la Oficina de Talento Humano solicitó concepto jurídico, mediante oficio con numero de radicado OTH2742-2025, en el que se manifestó lo siguiente:

“(...) Emitir concepto jurídico sobre el alcance, términos y condiciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado en segunda instancia, teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia (28 de octubre de 2024) el señor José Justiniano Camacho García ya había cumplido la edad de 60 años (28 de noviembre de 2021), indicando si corresponde proceder con el reintegro o directamente con el reconocimiento de la pensión, conforme a la providencia judicial (...)”.

Esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*.

I. MARCO NORMATIVO

- Ley 100 de 1993.
- Ley 71 de 1988.
- Decreto 2709 de 1994.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En primera medida, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló:

“[...]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica,

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.*



es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas".

En ese orden de ideas, se precisa que en su oportunidad, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por conducto de apoderado judicial interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, en la modalidad de acción de lesividad, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 051 del 15 de febrero de 2001 y Resolución 067 del 2 de marzo de 2001 "Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación" expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la cual reconoció a partir del 31 de diciembre de 2000 la pensión de jubilación al señor José Justiniano Camacho García.
- Resolución 067 del 2 de marzo de 2001 "Por la cual se ordena el pago de una MESADA PENSIONAL, al señor José Justiniano Camacho García a partir del 31 de diciembre de 2000".
- Se solicitó a título de restablecimiento del derecho reintegrar al señor Justiniano Camacho García al ente académico las sumas de dinero pagadas por concepto de mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de mitad y de final de año, valores que deberán ser indexados con los respectivos intereses, desde el 31 de diciembre 2000.

En consideración de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia del 31 de enero de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al adoptar las siguientes determinaciones:

"PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 051 de 15 de febrero de 2001, a través de la cual, el rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció al señor José Justiniano Camacho García, pensión de jubilación, a partir del 31 de diciembre de 2000; y ii) Resolución 067 de 2 de marzo de 2001, mediante el cual, la entidad demandante ordenó pagar la prestación reconocida, a partir del 31 de diciembre de 2000.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas". reintegrar al señor José Justiniano Camacho García, bajo las mismas prerrogativas laborales en las que se encontraba previo al retiro del servicio, al cargo que venía desempeñando en la institución o uno equivalente si este ya no existe, hasta tanto cumpla con el requisito de 60 años que le hace falta para tener derecho a la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988, sin que exista solución de continuidad entre el pago del último salario y la primera mesada pensional.

TERCERO. - ORDÉNASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", a que una vez el señor José Justiniano Camacho García cumpla los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación, reconozca dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988 (...)".

En la misma medida, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección b, mediante sentencia de segunda instancia del 8 de junio de 2023, dictó el siguiente fallo:

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia judicial.

TERCERO. - Devolver el expediente al Tribunal de primera instancia”.

El Consejo de estado confirmó la decisión de primera instancia anteriormente citada, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos acusados, con orden de reintegro y el reconocimiento prestacional, cuestión supeditada al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley que a continuación se desarrollará.

Sobre la materia objeto de consulta, se debe mencionar que la Ley 71 de 1988² expresa lo siguiente en su artículo 7:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

Los trabajadores a los cuales les cobije la mencionada ley y quieran gozar de la pensión de jubilación de la que esta trata, deben cumplir con los requisitos de (i) cumplir sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer, y (ii) acreditar veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en los términos de la ley citada.

En este orden, el Decreto 2709 de 1994³ desarrolla lo siguiente en su tenor literal:

“Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

Con lo cual, se evidencia la concordancia con lo expresado en la normativa anteriormente citada.

Ahora bien, sobre el fallo objeto de cumplimiento, teniendo en cuenta el desarrollo normativo planteado con anterioridad (el cual que fue objeto de análisis por el tribunal) y en atención a la consulta realizada por la

² “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

³ “por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

oficina de Talento Humano sobre “*si corresponde proceder con el reintegro o directamente con el reconocimiento de la pensión, conforme a la providencia judicial*”, se debe precisar lo siguiente:

De acuerdo con el fallo a cumplir, se tiene que al demandado le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le hace merecedor del régimen anterior por ser beneficiario de la transición, toda vez que, para la entrada en vigor de la citada ley -el 30 de junio de 1995- tenía 16 años, 1 mes y 26 días de servicio.

Lo anterior, implica que el reconocimiento de la pensión puede estudiarse según los términos y condiciones de la Ley 71 de 1988, conforme lo establece el artículo 7 citado con anterioridad.

Del mismo modo, sobre la orden de “*reintegrar al señor José Justiniano Camacho García, bajo las mismas prerrogativas laborales en las que se encontraba previo al retiro del servicio (...)*”, desde esta dependencia no se conoce el por qué el Consejo de Estado en su sentencia dispone reintegrar al demando, toda vez que para la fecha del fallo ya había sobrepasado los 60 años de edad. De igual forma, la sentencia no fue condicionada, subsidiaria, ni mucho menos aclarada con un efecto diferente a mantener la vinculación hasta que la persona cumpliera esa edad.

En ese orden no resulta procedente un reintegro material, por cuanto el trabajador ya superó la edad de 60 años, toda vez que los alcanzó el pasado 28 de noviembre de 2021. En ese orden, al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), la protección buscada ya se consolidó.

Al haber alcanzado dicho requisito etario, corresponde ya el reconocimiento de la pensión conforme lo ordena la providencia judicial.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

- Consejo de Estado:

“*(...) la protección de estabilidad laboral de prepensionado no se aplica para quien tiene cumplidos los requisitos para adquirir la pensión*”⁴.

- Corte Constitucional:

“*Adicionalmente, considera la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, considera la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez*”⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05246-01(3487-18).

⁵ SU-003 de 2018 Corte Constitucional.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Se tiene así que la finalidad del reintegro es garantizar la continuidad laboral hasta alcanzar la edad pensional. De igual forma, se puede interpretar que el reintegro pierde eficacia una vez cumplida dicha edad, resultando improcedente la reubicación efectiva del trabajador.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRES RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Pedro De León López	Abogado contratista OAJ	
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	